

BANCOLOMBIA VS HCD LTDA RAD: 2019-118 JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Lun 25/04/2022 16:05

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>;abogado2@hyh.net.co <abogado2@hyh.net.co>;hcd@hcdingenieria.com <hcd@hcdingenieria.com>

Buenas tardes Doctores,

Adjunto recurso de reposición contra el auto del 20 de abril de 2022.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.
Abogado Externo
3105603064
Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibague - Tolima
Telefonos: 2610710

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE - TOLIMA.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: HDC LTDA Y OTROS
RAD: 2019-118

Respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 20 de abril de 2022, por medio del cual el Despacho decide poner a disposición de la DIAN los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 350-193477 y 350-193374, con fundamento en lo siguiente:

De entrada, me permito indicar al Despacho que el correcto proceder de acuerdo a la normatividad que se procederá a exponer es seguir adelante la presente actuación hasta el remate de los bienes embargados y una vez acontecido ello, antes de la entrega del producto, se habrá de oficiar a la DIAN para que remita la liquidación actualizada del valor a ellos adeudado y se proceda con su pago de acuerdo a la prelación de créditos establecida en la legislación civil.

Al respecto, establece el artículo del C.G. del Proceso textualmente reza:

"ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos".

La normatividad anterior, dado el alcance de ser una norma procesal resulta ser de obligatorio cumplimiento, sumado a su aplicación en el presente trámite en razón a la especialidad de la norma, pues tratándose de un proceso civil de índole ejecutivo, su régimen habrá de ser el Código General del Proceso, más no disposiciones de regímenes distintos, criterio aplicable para el caso en cuestión donde se regula de manera precisa el factico del presente proceso frente a la concurrencia de embargos de distintas especialidades en el proceso civil, pues "el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una

especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”¹.

Por lo anterior, debe valorar el Despacho que los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-193477 y 350-193374 embargados en esta causa no se han rematado hasta el momento, implicando ello conforme a la norma anterior, que hasta tanto no se lleve a cabo el remate de dichos bienes, el proceso debe continuar en conocimiento y competencia del Despacho.

Por todo lo indicado, ruego al Despacho reponer la providencia adiada 20 de abril de 2022, y consecuentemente se proceda a fecha para la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-193477 y 350-193374.

Atentamente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. NO. 60.811 DEL C.S.J
ADVL/CGGL

¹ Corte Constitucional Sentencia C-439/16 Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Corte Constitucional Sentencia T-557/02 Dr. Jaime Córdoba Triviño